

Dos. Por la Presidencia del FORPPA se dictarán las normas necesarias para la concesión de estos anticipos.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Agricultura, a través de las Delegaciones Provinciales y conforme a las normas que se dicten, podrá incrementarse hasta un tres por ciento en cada región remolachera el volumen de producción previsto con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

22405 *ORDEN de 30 de agosto de 1979 por la que se aprueban recargos, por forma o tamaño de suministro, sobre los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de Hacienda de 1 de junio y 2 de julio de 1979, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y en sus apartados 7.º y 5.º, respectivamente, dispusieron que mediante orden de este Ministerio se determinarán los recargos que, sobre los precios fijados en aquellas disposiciones para determinados productos petrolíferos, se deben aplicar por forma o tamaño de suministro, al tiempo que se mantenía la vigencia de los existentes hasta la entrada en vigor de aquella disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

Primero.—Sobre los precios de venta al público de los correspondientes productos petrolíferos fijados por las Ordenes ministeriales de Hacienda de 1 de junio y 2 de julio de 1979 se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos por forma o tamaño de suministro:

Productos	Pesetas por litro
A. Gasóleos clases A, B y C, en envases	0,40
B. Suministros unitarios de gasóleo clase C, a granel, con todos los destinos, excepto pesca, Marina Mercante y Armada.	
Nivel de pedido:	
b.1. Hasta 2.999 litros	0,30
b.2. De 3.000 a 6.999 litros	0,15
C. Suministros de gasóleo clase C, procedentes de envases o en aparato surtidor:	
c.1. Desde 100 litros	0,50
c.2. Inferiores a 100 litros	0,75
	Pesetas por tonelada
D. Fuel-oil pesado y grados intermedios de fuel-oil en envases	500
E. Fuel-oil pesado, grados intermedios de fuel-oil y gasóleos clases B y C, por camión cisterna para pesca, Marina Mercante y Armada	168
F. Fuel-oil pesado, grados intermedios de fuel-oil y gasóleos clases B y C, por gabarra para pesca, Marina Mercante y Armada	375
G. Suministros unitarios de fuel-oil pesado a granel, con otros destinos:	
Nivel de pedido:	
g.1. Hasta 4.999 kilogramos	300
g.2. De 5.000 a 9.999 kilogramos	150

Productos

Pesetas por litro

H. Suministros unitarios de disolventes, a granel:

Nivel de pedido:

h.1. Hasta 4.000 litros	0,80
h.2. De 5.000 a 9.999 litros	0,50

Segundo.—Hasta tanto se proceda a su oportuna revisión, serán de aplicación los actuales cargos especiales por horas extraordinarias, así como las vigentes restantes condiciones de suministro en puertos, que no hayan sido modificadas por la presente disposición.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22406 *ORDEN de 13 de septiembre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000